



SENTENCIA DE HÁBEAS CORPUS

Exp.N°1622-2016-HC/PJ

Sec: SALDAÑA

22 JUZGADO PENAL-
CONSTITUCIONAL

Lima, veintinueve de octubre

Del dos mil dieciséis.-

VISTA: La demanda de fs. 01 al 13, incoada, y a su favor, por LUIS AMILCAR PALOMINO MORALES, en contra del Colegiado Supremo Especial, de la Corte Suprema de Justicia: Duberlí Apolinar Rodríguez Tineo, Josué Pariona Pastrana y César Hinojosa Pariachi; y ampliado e integrado por esta Judicatura, vía el numeral V.5.- del Quinto Considerando de esta resolución, contra el Juez Supremo de Investigación Preparatoria Hugo Príncipe Trujillo; por violación al Debido Proceso (debida motivación), conexo con la Libertad Individual del recurrente; y, **CONSIDERANDO:**

I.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

PRIMERO.- Que, el recurrente Luis Amilcar Palomino Morales, fundamenta su demanda en los siguientes hechos: **a)** Que, se encuentra amenazado de su libertad, por una orden de captura, emanada del proceso penal especial EXP.N°03-2015, por los presuntos delitos de: **1)** Asociación Ilícita para Delinquir, **2)** Cohecho Pasivo Específico; y, **3)** Encubrimiento Personal, en agravio del Estado; **b)** Que, con fecha 8 de enero del 2014, durante su ejercicio como Juez de Investigación Preparatoria, dictó sentencia sobre un Hábeas Corpus, anulando el auto de apertura de instrucción y el proceso penal, contra Guillermo Isaac Alarcón Meléndez. Posteriormente, en cinco días, en un "acto de arrepentimiento voluntario", anuló dicho "entuerto jurisdiccional", sin generar consecuencias jurídicas; dado que siguió vigente la



orden de captura de Guillermo Isaac Alarcón Meléndez, quien finalmente fue condenado; c) Que, por estos hechos, se le apertura una Investigación Preparatoria en un Proceso Especial, por los delitos señalados en el literal "a"; y con Resolución de fecha 20 de mayo del 2015, se dictó mandado de prisión preventiva por 18 meses, la cual se encuentra vigente; d) Que, tiene 65 años de edad y se encuentra en reposo absoluto e inmovilizado por causa de la enfermedad que padece (hernia inguinal avanzada) – en estado de operación-, por lo que solicitó que se le cambie la detención carcelaria por una de Arresto Domiciliario, conforme al art. 290 del C.P.P. (2004); e) Que, el Colegiado Especial de la Corte Suprema, ha incurrido en: 1. La expresión de pautas interpretativas manifiestamente extravagantes e irrazonables, consistentes en una infracción normativa procesal, lo cual se da en el auto de fecha 22 de marzo del 2016 (ver considerando 18), materia de este proceso, en dicha resolución se señala la aplicación del art. 290 del C.P.P; argumentando que no converge el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo ya acotado, es decir, la Sala Penal Especial exige, el cumplimiento de los tres primeros requisitos, cuando se trata de supuestos independientes, resultando dicha decisión arbitraria; 2. Igualmente refiere el recurrente que, es irracional pretender señalar que, la edad de 65 años, debe computarse al momento en que se dicta la Prisión Preventiva, y no cuando se solicita el cese de la misma, por el de Detención Domiciliaria; y, 3. Finalmente, no explican el porqué del apartamiento e inobservancia de la Doctrina Jurisprudencial Vinculante, contenida en la Casación 626-2013-Moquegua; puesto que en la resolución de vista, en sus considerandos 1, 19, 21, 22 y 23, llega a la conclusión que el recurrente es "no habido" en base a un comportamiento procesal de fuga, sin observar que padecía de una enfermedad de "hernia inguinal", la cual está acreditada con la Constancia de atención de ESSALUD, encontrándose en estado de operación, lo que conlleva un desistimiento a entregarse a la justicia; y, f) Que, con fecha 22 de marzo del 2016, se emite auto definitivo que declara infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva por el de arresto domiciliario.

II.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

PODER JUDICIAL

HANS MAIER SALDANA ZUÑIGA
SECRETARIO JUDICIAL (e)
22º Juzgado Penal con Reos Libres
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

LUIS VASO ZEVALLOS
JUEZ TITULAR
Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



SEGUNDO.- Que, el recurrente fundamenta su demanda en las siguientes normas: **a)** Artículos 139, inciso 3 y, 200 inciso 1 de la Constitución Política del Estado; **b)** Artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los DD. HH.; y, **c)** Artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

III.- DILIGENCIA ACTUADA:

TERCERO.- Que, durante la sumaria investigación, se ha recepcionado a fs. 80-81, la manifestación de Carlos Alvarez Palacios, abogado del beneficiario, quien se ratifica en la demanda de Hábeas Corpus, señalando que su defendido se encuentra en la condición de "no habido" por cuanto mantiene una enfermedad incapacitante para el movimiento corporal; que se le atribuyen 3 delitos como son: Asoc. Ilícita para Delinquir, Concusión, y Encubrimiento; y sostiene finalmente que, se ha acreditado la enfermedad de "hernia inguinal", que sufre su patrocinado, el que requiere de una operación

IV.- ELEMENTOS INSTRUMENTALES:

CUARTO.- Que, durante la tramitación de esta demanda, se han recepcionado los siguientes instrumentos: **a)** A fojas 69-71 obra el escrito de Apersonamiento del Procurador Público, Oscar Rolando Lucas Asencios; **b)** A fojas 105-110 obran copias certificadas de la Resolución N°2 emitida por la Corte Suprema, de fecha 3 de marzo del 2016, que declara infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva; y, **c)** A fojas 111-125 obran copias certificadas de la Resolución S/N con fecha 22 de marzo del 2016, emitida por la Corte Suprema, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, confirmando así la resolución que declaró infundada la solicitud de cesación de prisión preventiva.

V.- ALGUNOS ASPECTOS PRELIMINARES, RELACIONADOS CON LA IMPORTANCIA DEL JUEZ, EL HÁBEAS CORPUS, EL DEBIDO PROCESO, LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE:

QUINTO.- Que, antes de entrar al análisis de fondo de la presente demanda, este Despacho, cree por conveniente hacer algunas reflexiones sobre el Juez, el Hábeas Corpus, el Debido Proceso, la Libertad y la Suplecncia de la Queja Deficiente.

PODER JUDICIAL
 ERMILIO VIGO ZEVALLOS
 JUEZ TITULAR
 Abogado Especializado en lo Penal
 SUPERIOR DE JUSTICIA

HANS MAIER SALDANA ZUÑIGA
 SECRETARIO JUDICIAL (e)
 22º Juzgado Penal con Reas Libres



V.1 SOBRE EL JUEZ:

En torno al Juez, especialmente al que resuelve controversias constitucionales, como el Hábeas Corpus, cabe recordar a dos ilustres juristas, uno Uruguayo (Couture) y el otro peruano (Monroy Gálvez)¹. El primero dijo: "...EL Juez es el centinela de nuestra libertad. Cuando todo se ha perdido, cuando todos los derechos han sido conculcados, siempre queda la libertad mantenida por el Juez. Pero el día en que el Juez tenga miedo, sea pusilánime, dependa de los gobiernos, de las influencias o de sus pasiones, ningún ciudadano podrá dormir tranquilo...". Mientras que el segundo, dijo: "...Que lejos estamos de darnos cuenta que sin el Juez no hay seguridad, libertad, paz social, progreso ni civilización; esto significa que no vas a ser querido ni respetado por el sólo hecho de ser juez, debes ganarte ese aprecio, tienes lo que te resta de vida, para lograrlo..."

Por su parte el jurista Valle-Riestra, en una entrevista que le hace la Revista "Caretas" ante dos preguntas, como son: ¿En qué ocupación no te hallarías nunca?... **Responde:** "Ni fiscal, ni Juez porque no me gusta acusar, ni perseguir, ni condenar. Esta profesión en el Perú es totalitaria y está entredicho con los derechos humanos"; la otra pregunta es :¿Qué noticia te ha impactado recientemente?... **Contesta:** "La crisis moral de la Fiscalía y del Poder Judicial. Debemos refundarlos, sólo sirven para perseguir y condenar, sin razones o por miedo" (Ver Caretas del 25 de febrero del 2010, Sección Ellos y Ellas). Se puede compartir o no las opiniones del referido abogado. Sin embargo, las mismas deben hacernos reflexionar y, muy seriamente. Siendo la respuesta de los Jueces, luego de leer o escuchar las afirmaciones antes expuestas, actuar con honestidad, capacidad y valentía, es la mejor manera de disentir con dichas expresiones. Por último, no podemos dejar de lado lo que dice la Biblia, que es libro de libros, en relación al Juez: **"NO ASPIRES A JUEZ, NO SEA QUE NO PUEDES SUPRIMIR LA INJUSTICIA, O TE ACOBARDES ANTE EL PODEROSO Y PONGAS EN PELIGRO TU RECTITUD"** (Ver en Libro del ECLESIAÍSTICO, CAP. 7 VERSÍCULO 6).

¹ Puede leerse en "HÁBEAS CORPUS" de H.V.Z, Legislación, doctrina y jurisprudencia, Editorial IDEMSA, Lima - Perú, Pág. 29.



V.2. DEL PROCESO DE HÁBEAS CORPUS:

V.2.1 Marco Constitucional y Legal:

El inciso 1 del artículo 200° de nuestra Constitución Política, señala:..."La Acción de Hábeas Corpus, procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos...". El artículo 2 del Código Procesal Constitucional, indica que los procesos de Hábeas Corpus proceden cuando se amenacen o violen derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio; estableciéndose expresamente la concordancia con el artículo constitucional antes acotado, en el sentido que a través de Hábeas Corpus se persigue reponer derechos que hayan sido o puedan ser vulnerados por cualquier autoridad, funcionario o persona, que afecten la libertad individual, violándola o amenazándola. Siendo el caso que, tratándose de este último supuesto en, la amenaza, deben darse las exigencias establecidas en la 2da parte del art.2 del C.P.Const. el que señala que, tratándose de amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.

Siguiendo dicha orientación, el Código Procesal Constitucional en la parte in fine del último párrafo del artículo 25° precisa que: "...También procede el Hábeas Corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del Debido Proceso y la inviolabilidad de domicilio...".

V.2.2 Doctrina y Jurisprudencia:

La doctrina reza que: "...el Hábeas Corpus es una garantía y a la vez un derecho humano, en cuanto se refiere al acceso que se debe tener a él; y a la vez es un proceso al alcance de cualquier persona, con el fin de solicitar al órgano jurisdiccional competente, el resguardo de la libertad corpórea, la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos conexos, nominados o innominados. También protege a la persona contra cualquier órgano público o privado, que ejerciendo funciones de



carácter materialmente jurisdiccional, adopta decisiones con violación de la tutela procesal efectiva que, lesionan la libertad individual de cualquier persona”²

Dentro de la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, se aprecia que ha reconocido lo siguiente: “...el Hábeas Corpus tiene una doble vertiente conceptual, esto es una concepción clásica y una concepción amplia. La primera de ellas, supuso otorgarle protección a la libertad, atributo que los romanos llamaron *ius movendi et ambulandi* o lo que los anglosajones denominaron *power of locomotion*. Mientras que la concepción amplia, significa el reconocimiento dentro de nuestro sistema normativo (teniendo como punto de partida la norma *normarum*), de un conjunto de derechos que, no afectando de modo directo a la libertad individual, si lo hacen de modo colateral, es decir la afectación de este otro derecho constituye un grado de injerencia tal en la esfera de la libertad, que resulta siendo objeto de protección a través de este proceso constitucional...”³.

Asimismo, “...la facultad de locomoción o de desplazamiento espacial no se ve afectada únicamente cuando una persona es privada arbitrariamente de su libertad física, sino que ello también se produce cuando se presentan circunstancias tales como la restricción, la alteración o alguna forma de amenaza al ejercicio del referido derecho”

PODER JUDICIAL
HERMILIO VIGO ZEVALLOS
JUEZ TITULAR
Circuito Especializado de lo Penal
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

V.3. SOBRE EL DEBIDO PROCESO

El Debido Proceso, es un derecho conexo a la libertad individual, tal como lo preceptúa la parte in fine del Art. 25 del C.P. Const., ya antes que se expida esta norma, tanto la doctrina, así como la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, consideraban a este maridaje terminológico, como un derecho conexo a la libertad individual. Sobre todo, cuando se dan las Constituciones de 1979 (art. 295) y de 1993 (art.200 inciso1), al hacer referencia a que procede el Hábeas Corpus, además de la

² Carlos Mesía. El proceso de Hábeas Corpus desde la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Diálogo con la Jurisprudencia. Primera Edición- 2007. Lima-Perú.

³ STC. EXP. N.º 05559-2009-PHC/TC. Caso, Giovanni Dante Gamarra Puertas



amenaza o violación de la libertad individual, también cuando se trata de los derechos conexos a ella, como lo expresa la última norma constitucional.

Hablar del Debido Proceso, no es sólo hacer referencia al inciso 3 del Art. 139 de la Constitución Política, sino a todo el artículo; y aún fuera de él, ya que si se revisa el art.2 de nuestra Carta Magna, vamos a encontrar otros derechos, sólo para mencionar algunos, el Principio de Legalidad Sustantiva (art.2, inciso 24-d) y el de la Presunción de Inocencia (art.2, inciso 24-e); además el art.3 de la misma Carta Política, preceptúa que la enumeración de los derechos contenidos en el art.2, no excluían a otros que garantiza la Constitución; ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre. En tal sentido, se considera al "Debido Proceso", como un "Derecho Continente", ya que alberga a una infinidad de derechos y, dicho sea de paso, todos caben en él; así como por ejemplo, si nos remitimos al art. 139 ya antes acotado, veremos que casi todos los 22 incisos, unos más que otros, se refieren al Debido Proceso; el mismo que por tener rango constitucional, se enmarca dentro de los Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional, los cuales deben ser guía y norte en el actuar funcional, no sólo del Juez, sino también del Fiscal, y otros funcionarios.

Tanta importancia tiene el nomen iures del "DEBIDO PROCESO", que al escribir la 3ra. Edición de nuestra obra "EL HÁBEAS CORPUS", próxima a salir, estamos creando una analogía, en el sentido que: "EL HÁBEAS CORPUS ES, AL DEBIDO PROCESO; COMO LOS GLÓBULOS BLANCOS (O LEUCOCITOS) SON AL ORGANISMO HUMANO".⁴ Finalmente, si queremos redundar en el significado del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional, tal como lo presenta en su primera parte el inciso 3 del Art. 139 ya acotado, nos remitiremos a lo que señala el tercer párrafo del art.4 del C.P. Const.⁵

⁴ Puede verse en la pág.58 del referido libro

⁵ Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional; a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada por la Ley, a la obtención de una Resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal"

PODER JUDICIAL

HANS MAIER SALDAÑA ZUÑIGA 7
SECRETARIO JUDICIAL (e)
22º Juzgado Penal Los Boos Libres



Como ya se ha reiterado antes, el Debido Proceso, es un derecho que a su vez, está compuesto de una serie de derechos, tales como en este caso la debida motivación y el derecho de defensa (incisos 5 y 14, respectivamente del Art. 139 de la Constitución Política). El hecho que los Constituyentes de 1993 hayan concebido y construido el artículo materia de estudio, compuesto de 22 incisos, ocupando el inciso 3 (en su primera parte) la denominación "Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional", es a todas luces errónea, ya que, como reiteramos el "Debido Proceso" es la suma de todos los derechos que de alguna forma u otra, son parte de este "Binomio Terminológico", y están diseminados no sólo en el Art.139, sino también en otras articulaciones constitucionales y en los Tratados Internacionales, en materia de Derechos Humanos; que han sido suscritos por nuestro país. Entonces, el hecho que se los utilice a todos los derechos, como si fueran pares del "Debido Proceso", sostenemos que es una falta de preparación académica, por un lado; y por el otro, ignorar totalmente la razón de ser de la lógica jurídica. Por ende, al haber una violación al Debido Proceso, al menos en el presente caso (de parte del representante del Ministerio Público), también hay una afectación a la debida motivación, derecho conexo con a la libertad individual; debiendo señalar que, una cosa es motivar una resolución y, otra motivar debidamente la misma; implicando esto que, en esta última circunstancia debe haber argumentación constitucional (que implica la internacional, legal, jurisprudencial y doctrinaria).

DR. VÍGO ZEVALLOS
 TITULAR
 Especializado en lo Penal
 TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LIMA

LA LIBERTAD INDIVIDUAL:

El concepto de libertad, en los tiempos modernos ya ha rebasado el marco en que se suscribía éste, es decir, a una mera libertad física, ya que se consideraba como la más afectada, cuando la persona era encarcelada y, ésta ha sido la razón de ser del Hábeas Corpus⁶. Sin embargo, en la actualidad, hablar de libertad, es hacerlo de una gama de componentes, como: la integridad moral, psíquica y física, también a su libre desarrollo y bienestar⁷.

⁶ Precisamente, fue en Roma en el año 533 D.C, en que aparece el Interdicto "HOMINE LIBERO EXHIBENDO", que significa "exhibir al hombre libre". Interdicto mediante el cual se lograba la libertad de la persona afectada, siendo éste el antecedente más remoto del Hábeas Corpus. Puede verse al respecto en Hábeas Corpus: de H.V.Z., 2da Edición 2002 – Editorial IDEMSA, Pág 53.

⁷ STC Exp. N. 05861-2007-PHC/TC "...dada la naturaleza y el alcance de los hechos invocados por la accionante así como los términos de su petitorio, este Colegiado considera oportuno señalar, prima facie, que el proceso constitucional de Hábeas Corpus aún cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por autonomía a la tutela del contenido constitucionalmente



Además, la libertad, no sólo se circunscribe a lo preceptuado en el art.2, inciso 24-f de nuestra Carta Política, que se refiere a las circunstancias sobre intervenciones policiales; sino básicamente en el art. 1 y 2 en su totalidad, que hacen alusión entre otros derechos, al respecto y dignidad de la persona humana de parte de la sociedad y del Estado; también a su integridad moral y física, a su libertad de conciencia, al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a elegir el lugar de su residencia, etc; todos estos derechos son inherentes a la persona humana y por ende, conformantes de la libertad individual. Contrariu sensu, si se coacta la libertad física, también se afectará las demás libertades, principalmente las antes referidas.

De la libertad individual, se pueden decir o emitir muchas ideas o conceptos, por nuestra parte, sostenemos que la libertad es: **“La facultad que tiene toda persona natural de hacer o no hacer algo, siempre y cuando esta acción u omisión no afecte el derecho de terceros, ni transgreda la ley. La libertad individual está conformada por el conjunto de derechos y libertades signadas en la Constitución y los Tratados Internacionales sobre la materia”**⁸. Pero para que la libertad fluya, necesita estar conectada con otros derechos, en este caso, concretamente con el Debido Proceso; de lo contrario se vería debilitada en su materialización o ejercicio. Para ello se debe contar con Jueces idóneos, para materializar la libertad y los derechos conexos a ella, pero en buena lid constitucional.

DER JUDICIAL

RICARDO ZEVALLO

JUEZ

SECRETARÍA

V.5. SOBRE LA “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”:
ADECUACIÓN DE LAS FORMALIDADES, A LOS FINES DEL PROCESO
CONSTITUCIONAL

En relación a la **“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**, nuestra legislación no ha quedado al margen de esta corriente doctrinaria y si bien no la ha comprendido de modo taxativo; sí está presente de modo implícito, pues

protegido de derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse la esfera subjetiva de la libertad de la persona humana, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio...”.

⁸ Véase en la pag. 48 del libro señalado en el ítem 6.

HANS MAIER SALDAÑA ZUÑIGA
SECRETARIO JUDICIAL (c)
20 Juzgado Penal con Reos Libres
CARTERA SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA...



nuestro Código Procesal Constitucional, en el artículo VIII del Título Preliminar bajo el principio *iura Novit Curia*, deja subsumida la "Suplencia de la Queja Deficiente". En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha expuesto: "...la **suplencia de la queja deficiente... trata de la facultad que tienen los jueces constitucionales para adecuar las pretensiones de los quejosos, a fin de otorgarles la protección que sus derechos fundamentales requieran en el supuesto que se advierta un error o una omisión en el petitorio de su demanda...**". Y sobre el principio de *iura novit curia* se ha señalado que: "...dicho aforismo, literalmente significa "El Juez conoce el derecho" y se refiere a la invocación o no, de las normas jurídicas que sirven de fundamento a las pretensiones esgrimidas por las partes dentro de un proceso..."⁹.

En tal razón, es comprensible que si un Juez Constitucional considera que, se han violado uno o más derechos constitucionales relacionados con la libertad individual, pueda a pedido de parte o en suplencia de ésta, aplicar el derecho que mejor le corresponda, integrándola en la sentencia, sea la dictada por el A-quo o el Ad-quem Constitucional; todo ello, en salvaguarda de los mismos derechos, para lo cual estará facultado, incluso, a dictar las disposiciones que sean necesarias, para evitar que se vulnere un derecho de relevancia constitucional, cuando su perpetración sea o pueda ser inminente, y sea posible frenar su comisión o, cuando ya se viene produciendo, o para reparar el daño ocasionado o cuando ya se materializó el mismo". Sobre el tema, el Tribunal Constitucional ha señalado: "El Juez Constitucional Goza de una razonable valoración en la adecuación de toda formalidad a los fines de los procesos constitucionales, de manera tal que, en ningún caso, la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II del Título Preliminar del C.P. Const) quede subordinada al respeto de las formas por las formas"...¹⁰.

En el presente caso, aún cuando el abogado del hoy favorecido con esta garantía, mediante su recurso de fs. 47-48, pretenda aclarar que, la demanda es sólo en contra del Colegiado Supremo Especial, que confirmó la

⁹ Exp: 05761-2009-PHC/TC, F.J. 19 y 0569-2003-AC/TC, F.J. 8
¹⁰ Exp: 05-2005-PHC/TC

PODER JUDICIAL
HANS MAIER SALDARÑA ZUÑIGA
SECRETARIO JUDICIAL (M)
22º Juzgado Penal con Poes (M) 10
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



resolución de Primera Instancia; estando a lo anteriormente expuesto, y al amparo de los arts. II y IV del T.P. del C.P.Const. y en aplicación del Hábeas Corpus Extensivo Negativo, desarrollado en la Sentencia de fecha del 14 de agosto del 2015¹¹ esta demanda debe comprender al exámen de la Resolución de Primera Instancia; pues por un lado, se cumple con lo anotado en los párrafos anteriores; y por el otro, se cuida la rigidez del Debido Proceso, razón de ser de la llamada Tutela Jurisdiccional Efectiva. Sin dejar de lado que, esta controversia jurisdiccional, su solución es de puro derecho.

VI.- ANÁLISIS CONSTITUCIONAL DE ESTA CONTROVERSIA: LA PRISIÓN PREVENTIVA EL CESE DE ESTA, Y LA DETENCIÓN DOMICILIARIA, LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISDICCIONALES EN SEDE PENAL Y LA POSICIÓN DE ESTA JUDICATURA:

SEXTO.- Que, luego de analizar las resoluciones jurisdiccionales, expedidas en sede penal y que, son materia de cuestionamiento, a través de esta demanda Constitucional de Hábeas Corpus, incoada por el recurrente Palomino Morales, este Despacho Constitucional llega a las siguientes conclusiones: **a)** Que, con fecha 20 de mayo del 2015, se dictó mandato de Prisión Preventiva, por 18 meses, contra el hoy accionante, a quien se le imputa los ilícitos penales de Asociación Ilícita para Delinquir, Cohecho Pasivo Específico y Encubrimiento Personal, en agravio del Estado; los mismos que están tipificados en los arts. 317, 395 y 404 del C.P. respectivamente; **b)** Que, con fecha 06 de enero del 2016, el hoy recurrente solicitó al Juzgado de Investigación Preparatoria, el cese de su Prisión Preventiva y el cambio por una de Detención (arresto) Domiciliaria; esgrimiendo básicamente 2 aspectos: ser mayor de 65 años y, encontrarse en reposo absoluto, a causa de padecer una "hernia inguinal" en estado operatorio; **c)** Que, la solicitud antes detallada, ha sido denegada en primera instancia y confirmada en segunda, por resoluciones suscritas por los Magistrados accionados; **d)** Que, según el punto de vista del demandante, el Órgano Jurisdiccional de segunda instancia, al denegarle su petición, lo hace mediante pautas interpretativas de carácter restrictivo de los arts. 269 y 290 del C.P.P., siendo por lo tanto, irracional y

¹¹ Puede verse en la 3ra edición del libro referido en el ítem 4, las pags.62, 525-567. Exp. N°1936-2015-HP/PJ. (CASO NADINE HEREDIA)

PODER JUDICIAL
HANS MAIER SALDARINIA
SECRETARIO JUDICIAL
227 Juzgado Penal con Sede en
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA 11



arbitraria esta decisión; y, e) Que, consecuentemente, estando a las premisas expuestas, corresponde a esta Judicatura, hacer un análisis de las decisiones Jurisdiccionales antes acotadas, a la luz de la normatividad Constitucional y legal, afines a la petición que motiva este Hábeas Corpus.

VI.1- SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA:

La institución de la Detención Preventiva, si bien es cierto no es materia directa e inmediata de tratamiento Penal – Constitucional; también lo es que esta Judicatura, cree importante saber, cuáles han sido las razones sustantivas y procesales, para que los Órganos Jurisdiccionales Penales, hayan denegado lo peticionado por el hoy recurrente Constitucional. Y luego emitir una decisión, lo más respetuosa posible de la rigidez y pureza del Debido Proceso; por ende, de los principios y derechos que lo componen; estando entre los primeros, los de Necesidad, Racionalidad, Razonabilidad, etc; y entre los segundos, los de Presunción de Inocencia, la Primacía de la Persona, la Tutela Jurisdiccional, etc. Los mismos que deben gobernar toda decisión jurisdiccional, penal o constitucional. La Prisión Preventiva está contenida en los arts. 268, 269 y 270 del Código anotado, cuyo inciso "a" del primer artículo hace referencia a "fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, que vincule al imputado con el hecho"; en tal sentido, al dictar esta medida extrema, el Órgano Jurisdiccional que la dispone, no debe tener duda alguna que, existen razones más que suficientes para concluir en forma objetiva que, quién sufre esta medida, por un lado, es responsable de sus actos; y por el otro, los mismos están contenidos clara, expresa y precisa en las normas penales y procesales que, se le está aplicando.

En este sentido, es indudable que, el recurrente en su condición de Juez, no tanto por haber estimado una sentencia de Hábeas Corpus; sino, y sobre todo, haber actuado contra legem, es decir, dejar sin efecto la misma, luego de haber transcurrido unos días; sin tener en cuenta que existe una doble instancia, la que en todo caso, pudo anular su decisión; y que al reconocer "su error", se hubiera sometido a las consecuencias disciplinarias y de otra índole que hubieran surgido; menos hacer lo que hizo. Sin lugar a

PODER JUDICIAL
HERMILIO VILLO ZIMOLLO
JUEZ PENAL
Jefe del Juzgado Especializado
SUPERIOR DE JURISDICCION DE LIMA
MANIER BALDARNA ZUÑIGA
Jefe del Juzgado Especializado



dudas, este modus operandi funcional del hoy recurrente, lo descalifica cualitativamente; mas no en la misma dimensión o intensidad, al Órgano Jurisdiccional en su conjunto. ¿Sin embargo se puede responsabilizar cabalmente al hoy accionante, la consumación de los 3 ilícitos imputados?. ¿O el hecho de haber anulado una sentencia, dictada por él mismo, está contenido como delito en forma clara y expresa en uno o en los 3 artículos antes referidos?. Estas interrogantes que estamos formulando, que no se entienda que nuestra Judicatura está avalando, el accionar del hoy recurrente; sino lo que, se pretende es, que a este acontecimiento jurídico, se le dé el tratamiento jurídico-penal y procesal, que le corresponde; y sea en todo caso en la sentencia, donde actuando con ponderación y objetividad, se le imponga la sanción que le corresponda; y no actuar desde la etapa preliminar y/o investigatoria, con extremismos, de repente trastocando principios y reglas propias de un sistema democrático y de Derecho; además de presumir la culpabilidad, en contra del Principio Constitucional antes acotado, el que además no va acorde, con un Estado donde se respetan los derechos fundamentales, contenidos no sólo en nuestra normatividad interna, sino también de la Internacional, que haya sido suscrita por nuestro país.

Finalmente, en relación a la Prisión Preventiva, el párrafo "c" del art. 268 antes acotado, hace alusión a un tercer supuesto, como es que el imputado en razón de sus antecedentes y otras circunstancias, permitan al Colegiado razonablemente que tratará de eludir la acción de la Justicia u obstaculizará la averiguación de la verdad. Igualmente, el referido artículo en el numeral 2, señala, otras exigencias, que tampoco han sido analizadas en sede penal, las que periféricamente, sin lugar a dudas, le habrían dado solidez y contundencia a la decisión adoptada por los órganos penales. Por último, si bien es cierto, podrían darse algunos supuestos, contemplados en los arts. 269 y 270, ya aludidos, relacionados con el peligro de fuga y obstaculización, los mismos se sustentan en el hecho que el hoy accionante, tiene el status de "No Habido"; sin embargo, hay que precisar - y este Despacho Constitucional lo tiene muy presente -, en el sentido que bajo el manto de protección, de la Presunción de Inocencia, del que toda persona está investida, y que además, ésta es el fin supremo de la sociedad y del Estado; en ese sentido, resulta comprensible y



natural que, brote en todo ser, el instinto de protección y conservación, por la inminente pérdida de su libertad; derecho natural ante el cual, el Estado no puede ni debe actuar con represalias y menos con venganza; al contrario, debe hacerlo con ponderación y equidad, más si se tiene en cuenta, el derecho que le asiste a toda persona y como es la de no autoinculpación; y correspondiéndole, en todo caso, al Ministerio Público probar la culpabilidad, por recaer en él, la carga de la prueba.

VI.2. EL CESE DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LA DETENCIÓN (ARRESTO) DOMICILIARIA:

Según el art. 283 del C.P.P. la cesación de la Prisión Preventiva, es un derecho que el imputado lo puede pedir, cuantas veces lo crea pertinente; y procederá ésta, cuando nuevos elementos de convicción, demuestren que no concurren los motivos que, determinaron su imposición y resulte necesaria sustituirla por la medida de Comparecencia. Y según el art. 290 del Código Adjetivo acotado, de proceder el cese de la Prisión Preventiva, una vez que se hayan dado los supuestos antes referidos; significará que el imputado, goce bien de una Comparecencia Simple, o de una Comparecencia Restringida; pudiendo ser, de darse esta última, lo que el Código la denomina Detención Domiciliaria, que no es otra cosa que, el arresto como se le denominaba antes.

PODER JUDICIAL Siendo precisamente, esta última medida la que ha sido solicitada por el hoy accionante, teniendo como amparo legal, el art. 290 del C.P.P., el que pide entre otras exigencias, sin que ésto signifique, que las mismas sean copulativas, ser mayor de 65 años, o que sufra una grave enfermedad u otros, y que no exista peligro procesal. Requisitos que precisamente, los utiliza el recurrente como argumentos fácticos para solicitar su detención domiciliaria. Agregando además éste, por un lado que, el daño ha sido resarcido, por haber anulado el hoy demandante su propia Sentencia; y por el otro, también alega que, hay insuficiencia probatoria que lo vinculen con los hechos imputados.

VI.3.- SOBRE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES EN SEDE PENAL:

VI.3.1.- LA DE PRIMERA INSTANCIA:

PODER JUDICIAL
 HANS MAIER SALDAÑA ZUÑIGA
 SECRETARIO JUDICIAL (B)
 22º Juzgado Penal con Reos Libres
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



El pronunciamiento del Juez A-quo, es que declara infundada la solicitud de cesación de Prisión Preventiva del recurrente Palomino Morales, por ende, tácitamente también, la Detención Domiciliaria del mismo; siendo los argumentos de la mencionada Judicatura básicamente los siguientes: **a)** Que, la verificación de los presupuestos objetivos, que establece el art. 290 ya acotado, para la procedencia de la Detención Domiciliaria, no determina automáticamente la detención domiciliaria, sino también se debe verificar el peligro procesal; **b)** Que, en este sentido, al tener el mismo, la condición jurídica de "No Habido", está vigente el peligro procesal; **c)** Que, además no tiene arraigo domiciliario; **d)** Que, no está acreditada instrumentalmente, la incapacidad física o grave enfermedad del imputado Palomino Morales; **e)** Que, los nuevos elementos de convicción, "son versiones exculpatorias de procesados, quienes en ejercicio de su derecho de defensa niegan los cargos imputados, manifestaciones que si bien pueden constituir fuentes de prueba, no son idóneas para fijar por sí solas y objetivamente la verdad..."; y, **f)** Que, finalmente se hace mención a la Resolución Administrativa N°440-2013-P-CSJUC/PJ, la que habría sido considerada como prueba de cargo, ya que la misma se relaciona con el nombramiento del hoy demandante, como Juez Supernumerario.

PODER JUDICIAL

VI.3.2. - LA DE SEGUNDA INSTANCIA:

El pronunciamiento del Colegiado Ad-quem, es confirmatorio de la decisión de primera instancia, al declarar infundado el recurso de apelación de Palomino Morales; decisión que principalmente se basa en las siguientes argumentaciones: **a)** Que, por ser la edad un requisito de procedencia, la mayoría de 65 años debió verificarse al momento en que el Juez, declaró fundado el requerimiento de Prisión Preventiva; siendo que al hacer el cómputo, el recurrente tenía menos de la edad requerida cuando se le dictó dicha medida; **b)** Que, el hoy accionante no tiene enfermedad grave e incurable; **c)** Que, la situación jurídica de Palomino Morales, es la de "no habido", lo que "per se" es "tangible que hay peligro de fuga", más si se tiene en cuenta que "su presencia física resulta imprescindible y de cumplimiento obligatorio"; y, **d)** Que, finalmente no hay nuevos elementos de convicción, no

RICARDO VIGO ZEVALLOS
JUEZ TITULAR
Especializado en lo Penal
PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

HANS MAIER SALDAÑA ZUÑIGA 15
SECRETARIO JUDICIAL (a)
del Juzgado Penal con Bases Libres



conocidos al momento de imponerle la prisión preventiva, por lo que la decisión adoptada en 1ra Instancia, resulta "idónea, necesaria y proporcional"

VI.4.- POSICIÓN DE ESTA JUDICATURA CONSTITUCIONAL:

Éste Órgano Jurisdiccional Constitucional, luego de analizar las resoluciones expedidas en sede penal, llega a las siguientes conclusiones:

VI.4.1.- EN TORNO A LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA: a)

Que, ab-initio se debe precisar que, los supuestos señalados del art. 290 del C.P.P., para la procedencia de la Detención Domiciliaria, no son de naturaleza copulativa, sino que son alternativas o disyuntivas; es decir que no se "puede exigir a un aspirante a este derecho, que cumpla los 4 requisitos, si es mujer; y 3 si es varón; en el primer caso, que sea mayor de 65 años, que sufra de una enfermedad grave e incurable, que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, y que además sea madre gestante; y en el segundo caso, que cumpla con los 3 primeros requisitos, dando a entender que la diferencia sería sólo de género, y no de circunstancias, las que están anotadas en forma clara y expresa en el artículo acotado; en conclusión, cada requisito es independiente y excluyente el uno del otro; en tal sentido, basta con tener uno de ellos, para hacerse acreedor a ese derecho; b) Que, en relación a la condición jurídica de "No Habido" que tiene el recurrente, si bien es cierto, procesalmente no le es favorable, también lo es que, bajo el Principio de la Presunción de Inocencia, de la que está investido el hoy peticionante, y en su condición de persona humana, resulta comprensible bajo todo punto de vista, que éste haga ejercicio de un derecho natural, como es el de conservación y protección de su integridad y vida misma, ante gravísimos cargos imputados por la Fiscalía y hechos suyos por el Juzgado de Investigación Preparatoria; c) Que, nadie puede negar, y menos esta Judicatura, que la acción perpetrada por el entonces Juez Palomino Morales, ha sido grave; y es evidente que, estamos ante un hecho flagrante, pues el mismo ha quedado perennizado en las decisiones que ha adoptado; primero al expedir una sentencia estimatoria de Hábeas Corpus; y, segundo, por revocarla unos días después; y como el mismo lo expresa en su demanda, se trata de un "entuerto jurisdiccional" y un "acto de arrepentimiento voluntario"; sin embargo, cabe preguntarse seria y técnicamente ¿si este modus operandi, está contenido a cabalidad en las 3

JUDICATURA
FRANCISCO VIGO ZEVALLOS
JUEZ TITULAR
Juzgado Especializado en lo Penal
SUPERIOR DE JUSTICIA

PODER JUDICIAL
FRANCISCA SANDOÑA SUÑIGA 16
SECRETARIO



categorías penales imputadas?, ¿están cumpliendo funcionalmente la Fiscalía y el Órgano Jurisdiccional con los Principios de Legalidad Penal y de Imputación Necesaria?; d) Que, en cuanto a que no tiene arraigo domiciliario, el accionante ha señalado hasta 3 viviendas, siendo una de ellas de su señora esposa, el que bien podría ser tomado como referencia, luego de una minuciosa verificación policial, como domicilio real del recurrente donde podría pasar su detención domiciliaria; y como bien se denomina esta institución, se trata de una "Detención Domiciliaria", no de una libertad; consecuentemente, de concederle este derecho al recurrente, es porque la ley le otorga este tratamiento, por razón de la edad; e) Que, en lo que respecta a la no debida acreditación de su enfermedad, la que viene sufriendo el hoy demandante, este Despacho, no tiene mayores elementos, que la información vertida por los Órganos Jurisdiccionales, en sus decisiones que estamos analizando, aunque la misma sería irrelevante, estando a lo expuesto en el literal "a" de este apartado; f) Que, en cuanto a nuevos elementos de convicción, en esta resolución se alude a "versiones exculpatorias de procesados", debiéndose entender que se trata de co-imputados del hoy recurrente, que habrían depuesto en forma favorable a éste, y por supuesto a ellos mismos; ya que se acota además que, éstos niegan las imputaciones, las que si bien pueden ser fuentes de prueba de cargo o de descargo, "no son idóneas para fijar por sí solas, en forma objetiva la verdad; ésto significa que, si se han actuado algunas diligencias, las que de algún modo habrían variado, la intensidad de la imputación, en contra de Palomino Morales; g) Que, por último, se hace alusión como prueba de cargo -- se entiende en contra de Palomino Morales -- de la Resolución N°440-2013-P-CSJUC/PJ, mediante la cual, éste habría sido nombrado como Juez; en todo caso sería prueba de cargo, pero en contra de quién lo nombró, salvo prueba en contrario; h) Que, la presunción establecida en el Art. 2 inciso 24-e de la Constitución, es de inocencia y no de culpabilidad; institución que además está desarrollada en el C.P.P.¹² ; y tiene conexión y

¹² Art. II .- Presunción de inocencia

Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido

HANS MAIER SALDAÑA SUÑIGA
SECRETARIO JUDICIAL (a)
22° Juzgado Penal con Reos Libres
JUSTICIA DE LIMA



complementariedad con el art. 1 de la misma Carta Magna, en relación a la Primacía de la persona, sobre la Sociedad y el Estado; e, i) Que, esta Judicatura Constitucional, arriba a las siguientes conclusiones: **I.i)** Que, el Juez de la Investigación Preparatoria, debe expedir una nueva resolución, y observe lo expuesto en los literales "a", "b", "c", "d", "e", "f", "g", "h", e "i" de este numeral; **I.i.i)** Que, desarrolle los temas referidos a qué diligencias relacionadas con Palomino Morales, se han llevado a cabo en el proceso penal que gira en su Despacho, en el sentido que, si las mismas han perjudicado más o han favorecido, la situación jurídica del mismo; **I.i.i.i)** Que, también desarrolle el tema relacionado con las "Fuentes de Prueba", en el sentido que señala que éstas "no son idóneas" para fijar por sí solas, en forma objetiva la verdad; y si dichas "fuentes de prueba" son de "cargo o de descargo", las que de ser el caso también podrían variar la condición de Palomino Morales; **I.i.i.i.i)** Que, finalmente el Juez A-quo, al emitir una nueva resolución, tenga en cuenta la Casación de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema Exp. N°626-2013-MOQUEGUA, del 30 de Junio del 2015, especialmente los fundamentos 25, 26, 34, 35, 40, 42, 46, 48, 49, 53 y 57, referidos a la motivación de las detenciones preventivas y el peligro procesal; razones por las cuales, la resolución examinada, debe ser declarada nula, debiendo este Despacho expedir para ello, una sentencia estimatoria, en este extremo.

VI.4.2.- EN RELACIÓN A LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA:

a) Que, en primer lugar esta Judicatura celebra y hace suyos los fundamentos que esgrime el Colegiado, principalmente en los numerales cuarto y quinto de la resolución analizada; y también comparte el criterio en el sentido que la libertad individual, puede ser restringida de acuerdo a ley, pero en casos de extrema necesidad, no por algo se sostiene que, ésta debe ser la excepción y no la regla; b) Que, por otro lado, la exigencia de la mayoría de 65 años, como requisito para aspirar a una detención domiciliaria, según el art.290 del C.P.P., en concordancia con el Art. VII del T.P. del mismo Código¹³, es la edad con

¹³ Artículo VII.- Vigencia e interpretación de la Ley procesal penal

1. La ley procesal penal es de aplicación inmediata, incluso al procesado en trámite, y es la que rige al tiempo de la actuación procesal. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

[Handwritten signature]
HANS MATEO SALDANA
JUEZ DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA



que se cuenta al momento de aspirar a acogerse a este derecho y por lo tanto, al solicitarlo el mismo; en tal sentido, no se debe confundir lo que exige la ley sustantiva, por ejemplo en sus arts. 22, 46 y 81, relacionados con la responsabilidad restringida, la individualización de la pena y la prescripción de la acción, respectivamente; con exigencias procesales, contenidas en este caso, el Art. VII antes referido, el que por un lado, hace alusión a la vigencia de la ley al momento de la actuación procesal (en este caso al momento de la solicitud del cese de la prisión preventiva, por el cambio de una Detención Domiciliaria); también a que, tratándose de derechos individuales, se debe aplicar la ley procesal más favorable; y finalmente a la interpretación restrictiva, de la ley que, coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales; c) Que, al haberse señalado en el apartado VI.4., que los requisitos exigidos por el art. 290, para que proceda la detención domiciliaria son excluyentes, el uno del otro, carece de objeto hacer análisis alguno, relacionado con el tema, de la real o aparente enfermedad del recurrente; d) Que, en torno a la condición jurídica de "no habido" del hoy accionante, esta judicatura también ya ha fijado su posición, al analizar la resolución de primera instancia, debiendo sólo acotar que, más allá de colaborar con la administración de justicia, la presencia física del imputado no es imprescindible, y menos obligatoria; pues la carga de la prueba le corresponde al Ministerio Público, y el no asistir o no presentarse a los requerimientos judiciales, simplemente se debe tener en cuenta que, el requerido no quiere colaborar con la Justicia; circunstancia que el Juzgador tendrá en cuenta, al momento de imponerle la condena, si fuera el caso; y así como no se requiere estar privado de su libertad físicamente, como para impugnar una decisión jurisdiccional, que la viole o amenace; de igual modo, se puede solicitar un arresto domiciliario o simplemente una comparecencia restringida, sin necesidad de estar preso, para hacer uso de ese derecho; e) Que, en lo que respecta a los elementos nuevos no conocidos, al momento de dictar la prisión preventiva, el Juez A-quo, ha hecho alusión a "versiones

JUDER JUDICIAL

BERMIL VIGO
JUEZ TITULAR
Juzgado Especializado en lo Penal
del Superior Poder Judicial

2. La ley procesal referida a derechos individuales que sea más favorable al imputado, expedida con posterioridad a la actuación procesal, se aplicará retroactivamente, incluso para los actos ya concluidos, si fuera posible.
3. La ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. La interpretación extensiva y analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos.
4. En caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe estarse a la más favorable al reo.

PODER JUDICIAL
HANS MAER



exculporias de procesados”, sobre este extremo, ya hay un pronunciamiento de esta Judicatura, en el literal “a” del anterior apartado; en conclusión, para determinar si la orden de prisión preventiva, que pesa sobre el recurrente Palomino Morales, es idónea, necesaria y proporcional, para esta Judicatura Constitucional es, indispensable que en sede penal, el A-quo emita una nueva resolución, teniendo en cuenta los lineamientos generales de esta decisión, expuestos en las partes pertinentes de la misma; por tal razón, esta demanda debe ser también estimatoria en este extremo; por ende, debe ser declarada nula, para los efectos que el Juez – Aquo, expida un nuevo pronunciamiento.

VII.- SOBRE LA APLICACIÓN O NO DEL ART. 8 DEL C.P.CONST:

SÉTIMO.- Que, corresponde a esta Judicatura Constitucional, determinar si les corresponde o no aplicar a los Magistrados demandados, los efectos del art. 8 del Código Procesal Constitucional, que se refiere a las sanciones administrativas, civiles y penales, a quienes de alguna manera – en este caso Jueces – cuando amenacen o violen la libertad individual o los derechos conexos a ella; en tal sentido, este Despacho no advierte en el actuar funcional de cada Juez demandado, una intencionalidad personal y/o funcional en contra del hoy accionante; sin embargo debe exhortárseles, a fin que en lo sucesivo, cumplan con mayor responsabilidad y apego a los derechos fundamentales, al expedir sus decisiones.

VIII.- EN RELACIÓN A LOS FINES DEL HÁBEAS CORPUS:

OCTAVO.- Que, de conformidad con el art. 1 del C.P.Const. para los efectos de cumplir con los fines u objetivos del Hábeas Corpus, se debe determinar, cuál ha sido el momento procesal, anterior a la violación del derecho, conexo a la libertad individual del hoy recurrente; pudiendo establecerse que, ese momento ha sido, cuando el Juez A-quo, expidió la resolución de fecha 26 de agosto del 2014, mediante la cual, se le denegó su pedido de cese de Prisión Preventiva y el otorgamiento de una Detención Domiciliaria; consumándose ésta, con la resolución del Colegiado del Ad-quem de fecha 5 de mayo del 2015, mediante la cual se confirma la decisión de primera instancia; violación que se traduce en el Debido Proceso, en su vertiente del a falta o debida motivación, derecho conexo éste, a la libertad individual del hoy accionante;

JUEZ JUDICIAL
Dr. HERNÁNDEZ
JUEZ TITULO
22º Juzgado Especializado en lo Penal
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA



por lo tanto, para en efectos de cumplir con los fines de esta garantía constitucional, como es el Hábeas Corpus; se debe declarar nulas y sin ningún efecto jurídico, las resoluciones antes aludidas; disponiendo que el Juez de primera instancia, expida una nueva resolución, acorde con la Constitución y la Ley.

IX.- SOBRE LO SOLICITADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO:

NOVENO.- Que, en relación a la petición del Procurador Público, en su escrito de fs. 69-71, de fecha 12 de mayo del 2016, que solicita el "debido emplazamiento", este Despacho señala lo siguiente: **a)** Que, en el auto admisorio de fs. 43-45, se dispuso notificar al Procurador; acto procesal que se llevó a cabo el 12 de mayo último, según fs. 137; **b)** Que, efectivamente se advierte que se omitió con adjuntar la copia respectiva de la demanda; hecho que ha conllevado a que esta Judicatura, exhorte muy severamente al responsable de esta omisión; sin embargo, si el Procurador como lo señala en su recurso, se enteró de este proceso en forma "extraregular"; bien pudo en su calidad de abogado pagado por el Estado, constituirse al Juzgado y solicitar una copia de la demanda o revisar el expediente y formular sus alegatos de defensa de los Magistrados; en vez de perder tiempo él, y dar más trabajo a este Despacho, presentando "alegatos" pero para que le notifiquen debidamente, más teniendo en cuenta la naturaleza procesal de esta garantía, donde debe primar la celeridad; **c)** Que, además el art. 7 del C.P. Const. al hacer alusión sobre la defensa del Estado o de cualquier otro Funcionario Público, por un lado, hace referencia a los Procuradores Públicos; y por el otro, hace alusión a los representantes legales respectivos, quien será emplazado con la demanda; por lo tanto, si hacemos una interpretación ad pedem literae, por ende sólo se estaría refiriendo a los representantes legales que, obviamente no son lo mismo; se estaría excluyendo al Procurador de contar con copias de la demanda, y, **d)** Que, además el tema que ha motivado este Proceso Constitucional, es un asunto de puro Derecho; por lo tanto, las alegaciones fácticas de las partes, muy poco o de nada servirán para fundamentar una decisión Constitucional, como la presente; más teniendo en cuenta la "calidad de alegatos", a los que nos tienen acostumbrados algunos Procuradores, como el que suscribe el recurso materia de análisis, el abogado

~~RODOLFO JUDICIAL~~
HANS NAIR SALDAÑA ZURIGA
SECRETARIO JUDICIAL 141



resoluciones, teniendo en cuenta la Constitución y la Ley; **MANDA:** Que se notifique a las partes; y consentida y/o ejecutoriada que sea esta resolución, se publique en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con la 4ta Disposición Final del C.P.Const; **Ordena:** Que se archive donde corresponde, en su momento y oportunidad estos actuados judiciales.

PODER JUDICIAL

Dr. HERMILIO VIGO ZEVALLOS
 JUEZ TITULAR
 22º Juzgado Especializado en lo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

HANS MAIER GALDAÑA ZUÑIGA
 SECRETARIO JUDICIAL (e)
 22º Juzgado Especializado en lo Penal
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LPDERECHO.COM